



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo reivindicatorio correspondió por reparto el día 17 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 3 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00111-00**
Interlocutorio. 854

PROCESO:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	WILSON PINEDA BERRÍO
DEMANDADOS:	DIANA CAROLINA HOYOS CUÉLLAR JAIRÓ ANDRÉS HOYOS CUÉLLAR LUZ MERY CUÉLLAR CAMACHO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El poder faculta para iniciar proceso verbal de acción reivindicatoria de dominio. Sin embargo, la cuantía corresponde a uno de mínima, por lo que esclarecerá dicha disonancia. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
2. En el poder no se identifica el bien sobre el cual se dirigen las pretensiones, que deberá especificarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten. (Artículo 74 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).
3. El poder carece de presentación personal ante Notario o autoridad judicial, como tampoco fue conferido como mensaje de datos conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. En la demanda se alude a un proceso verbal de mínima cuantía. Así las cosas, adecuará el trámite por el que se registró el asunto.
5. En la pretensión 4.1. no se identifica el inmueble sobre el cual se dirigen las pretensiones, que deberá especificarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten.

Si pertenece a uno de mayor extensión, este también deberá determinarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes actualizados, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten.

Dicha información deberá coincidir y constar de manera expresa en los respectivos documentos actualizados que, además, deberán aducirse. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

6. En la pretensión 4.4. no se identifica el inmueble sobre el cual se dirigen las pretensiones, que deberá especificarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten.

Si pertenece a uno de mayor extensión, este también deberá determinarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes actualizados, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten.

Dicha información deberá coincidir y constar de manera expresa en los respectivos documentos actualizados que, además, deberán aducirse. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

7. Los linderos del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, deberán estar actualizados y acreditar su obtención con la respectiva prueba. (Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

8. El certificado catastral del bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-4059, señala como área construida un total equivalente a cero metros cuadrados (0m²). Se deben adelantar entonces los trámites administrativos pertinentes. (Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

9. La escritura pública 2156 está en desorden, ilegible e incompleta. Debe ser aducida tanto por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

10. La escritura pública 97 está en desorden, ilegible e incompleta. Debe ser aducida tanto por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

11. El certificado de tradición del folio con matrícula inmobiliaria Nro. 282-4059 deberá allegarse con fecha de expedición máximo de un (1) mes. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

12. El certificado de tradición del folio con matrícula inmobiliaria Nro. 282-27213 deberá allegarse con fecha de expedición máximo de un (1) mes. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

13. No se aportó el certificado de tradición del folio con matrícula inmobiliaria Nro. 282-4866 y que se afirma incorporar como prueba. Deberá ser expedido con menos de un (1) mes de antelación. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

14. El contrato de arrendamiento que se afirma incorporar como prueba, se encuentra completamente ilegible. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

15. No se hace claridad respecto de la fecha exacta a partir de la cual cada uno de los tres (3) demandados ejerce posesión sobre el fundo que se pretende reivindicar,

no solo para establecer los límites de consumación de esta, sino para efecto de definir las restituciones mutuas a que hubiere lugar.

16. En el hecho 5.1. no se discrimina el lote A del lote B por su ubicación, matrícula inmobiliaria, predios colindantes actualizados, nomenclatura, ficha catastral y demás características que los delimiten.

Por ello se hace imposible individualizarlos y comprender a cuál atañen los linderos señalados, de los que tampoco se precisa su obtención ni se allega el respectivo soporte en el que obren. (Numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

17. En el hecho 5.1. se desconoce a qué inmueble pertenece la sección *«que dice así: "... formando una escuadra de un metro (1) de ancho aproximadamente y que sale a la calle séptima (hoy calle 36) en un (sic) extensión de venti (sic) cuatro metros (24.00) más o menos inscrito en el catastro con el número del anterior predio esto es 01-00-0161-0021-000...»*.

Por ende, deberá especificarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, predios colindantes, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten.

Si pertenece a uno de mayor extensión, este también deberá determinarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes actualizados, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten. (Numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

18. Se ignora el plano del cual se extraen los linderos actualizados enunciados en el hecho 5.2. del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 282-4866, por cuanto del incorporado no se evidencia que haya sido proferido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según se asevera, ni es posible obtener los datos que singularicen cada inmueble. Aunado a ello, no se encuentra lo suficientemente legible. (Numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

19. En el hecho 5.2. se omite detallar el predio en el que se engloba *«un bis de 1.60 metros, con registro catastral Nro. 01-0-161-000»*. (Numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

20. En el hecho 5.15. no se informa qué ocurrió con la querella interpuesta por la señora Luz Mery Cuéllar, posterior a su devolución al despacho de origen.

21. En el hecho 5.18. se desconoce a qué inmueble pertenece la sección *«que dice así: "... formando una escuadra de un metro (1) de ancho aproximadamente y que sale a la calle séptima (hoy calle 36) en un (sic) extensión de venti (sic) cuatro metros (24.00) más o menos inscrito en el catastro con el número del anterior predio esto es 01-00-00-00-0161-0021-0-00-00-000...»*. A su vez, la ficha catastral difiere de la indicada en las pretensiones y en los hechos 5.1., 5.6., 5.8, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, entre otros.

Por ende, deberá especificarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten. (Numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

Si pertenece a uno de mayor extensión, este también deberá determinarse por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes actualizados,

nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten. (Numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

22. La medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no resulta procedente por cuanto el actor es el titular del derecho de dominio, lo que torna en inaplicable el parágrafo 1 del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

«(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)».

23. Los testimonios solicitados deberán ajustarse a los postulados normativos, en el sentido de concretar los hechos materia de prueba. (Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012).

24. El interesado hará saber las gestiones que ha adelantado para ubicar a los encausados y averiguar su paradero, en aras de procurar su notificación.

25. El promotor no indica los documentos que los demandados tienen en su poder, para que estos los aporten. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO** promovido por el señor **WILSON PINEDA BERRÍO** en contra de los señores **DIANA CAROLINA HOYOS CUÉLLAR, JAIRO ANDRÉS HOYOS CUÉLLAR y LUZ MERY CUÉLLAR CAMACHO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HERNÁN HERRERA GIRALDO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido, únicamente para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°63
DEL 04 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: A

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf198cc166135aebda3d799d2c4e7ba1580ba917b8ad112f5f81f86301cb8c**
Documento generado en 03/05/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>